

|              |            |                     |
|--------------|------------|---------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | REMITENTE<br>RECIBE |
| FECHA INICIO | 1/02/2023  |                     |
| FECHA FINAL  | 28/02/2023 |                     |

| Nº    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACIÓN                                                                                     | UBICACION      | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| 16513 | 11001600001320120208400 | 0016    | 16/02/2023 | Fijación en estado | GARCIA ALBARRACIN - OMAR JAVIER : AI 0197/21 DEL 26/02/2023 DECLARA EXTINCION. //ARV<br>CSA// | SUBSECRETARIA3 | NO           |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 013 2012 02084 00  
Ubicación: 16513  
Auto N° 0197/21  
Sentenciado: Omar Javier García Albarracín  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Orden de captura vigente  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir la pena por prescripción a favor de **Omar Javier García Albarracín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de julio de 2013, el **Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, condenó a **Omar Javier García Albarracín** en calidad de autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**; en consecuencia, le impuso **setenta (70) meses de prisión, multa de veinte (20) S.M.L.M.V**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria, el **30 de julio de 2013**, toda vez no se interpuso recurso alguno (folios 7ss. c. o. EPMS).

En pronunciamiento de 18 de septiembre de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de las diligencias; además, el 17 de septiembre de 2014, ordenó la remisión de actuación al Juzgado Décimo Homólogo de Descongestión en aplicación del acuerdo CSBTA 14-0330 de 10 de septiembre de 2014 y dicho Juzgado en auto de "septiembre de 2014", avoco conocimiento, acto seguido la autoridad referida acorde con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA 16-472 de 2016, remitió las diligencias a esta instancia que en proveído de 18 de agosto de 2016 asume conocimiento de la actuación (folios 12ss., 23ss. y 26 c. o. EPMS).

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta especialidad conocer de la extinción de la sanción penal, entre cuyas causas se encuentra su prescripción.

Precisado lo anterior, conviene indicar que en un Estado Social de Derecho, la libertad se erige en fundamental; así, lo prevé la Constitución Política en el inciso 3º del artículo 28 en el que, incluso, establece la prohibición de la imprescriptibilidad de las penas privativas de esa garantía.

Tal norma de orden constitucional fue desarrollada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal. En los que se prevé la prescripción como una de las causales de extinción de la sanción penal para cuyo efecto en ellas se fijan los límites temporales específicos de vigencia de la misma, se señalan las situaciones que interrumpen dicho término y se indica a partir de qué momento se contabiliza el término prescriptivo, no otro que desde su ejecutoria material, pues es cuando adquiere fuerza vinculante, toda vez que a partir de ahí la sanción privativa de la libertad se encuentra vigente.

Entonces, según la normatividad enunciada, la prescripción de la sanción penal privativa de la libertad y, por endé, su extinción, se presenta como regla general cuando ha transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o aquél que falte por ejecutar; no obstante, dicho lapso nunca será inferior a 5 años.

Ahora, de conformidad con el último artículo en precedencia enunciado el término de prescripción se interrumpe cuando el condenado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, la sentencia emitida, el 30 de julio de 2013, por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento en contra de Omar Javier García Albarracín por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo, adquirió firmeza en la misma fecha que se produjo, 30 de julio de 2013, toda

vez que no se interpuso recurso alguno tal como evidencia su propio contenido, de manera que a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta lógico colegir que ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues desde la firmeza de la sentencia transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad de 70 meses, que se le impuso al atrás nombrado sin que la misma se haya efectivizado, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibídem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

De manera que acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, esto es, 70 meses o 5 años y 10 meses que es lo mismo, en atención, insístase, a que desde la firmeza de la sentencia, 30 de julio de 2013, a la fecha, 26 de febrero de 2021, transcurrió un lapso muy superior a dicha pena, específicamente, 90 meses y 26 días sin que el Estado desplegara acciones positivas tendientes generar la privación efectiva de la libertad del penado.

Ahora bien, el reporte del sistema de información del sistema acusatorio y de la base de datos de los Juzgados de esta categoría no registra ninguna otra actuación penal y, tampoco, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, lo que fortalece y sustenta la decisión que adopta esta instancia judicial (folios 36ss. c. o. EPMS Bgtá).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a extinguir por prescripción las penas principales y accesorias impuestas, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.-** Comuníquese esta decisión a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 de la Ley 906 de 2004, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y se remitirá el presente proceso para efectos de su archivo definitivo.

**2.-** Una vez **en firme** la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho; a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

**3.-** Respecto de la multa impuesta a **Omar Javier García Albarracín**, se evidencia que el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, remitió el oficio EP-O-50990 de 12 de septiembre de 2013 a la Oficina de Cobro Coactivo del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo pertinente (folio 10 c. o. EPMS).

**4.-** Se ordena al servidor de la Policía Nacional Departamento de Boyacá – Patrullero José Luis Castillo Buitrago – [jose.castillo1501@correo.policia.gov.co](mailto:jose.castillo1501@correo.policia.gov.co) – [deboy.eguican@policia.gov.co](mailto:deboy.eguican@policia.gov.co) Tel. 3203889559, para que por su intermedio se notifique **PERSONALMENTE** al penado **Omar Javier García Albarracín**, del contenido de esta decisión, con la observación que la referida decisión deberá ser debidamente suscrita y remitida al correo institucional de esta autoridad [ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial previsto en el artículo 454 del Código Penal, además **se le advierte al servidor de policía** que deberá **verificar** el estado actual de las diligencias identificas con el radicado Nº **110016000013201306424**, a fin de confirmar si el penado es requerido o si le figura otro requerimiento, a efectos de ser dejado a disposición a la autoridad competente.

Por lo anterior, remítase copia del oficio Nº 589852/ARAIJ-GRURA 28.10 del 30 de septiembre de 2013, por medio del cual se observa el registro de antecedentes del penado **Omar Javier García Albarracín** en la base de datos de la Policía Nacional (folio 17ss. c.o EPMS Bgtá).

**5.-** Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**1.- DECLARAR** la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de las penas principales y accesorias impuestas a **Omar Javier García Albarracín**, en la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el **Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.- DECLARAR** la **REHABILITACIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,

Radicación Nº 11001 60 00 013 2012 02084 00  
Ubicación: 16513  
Auto Nº 0197/21  
Sentenciado: Omar Javier García Albarracín  
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Orden de captura vigente  
Régimen: Ley 906/2004  
Resuelve: prescripción de la pena

impuesta **Omar Javier García Albarracín**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.- **DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

OERB

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| El Secretario                                   |
| La anterior providencia                         |
| 16 FEB 2000                                     |
| En la fecha Notifiqué por Estado No.            |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |
| En la fecha Notifiqué por Estado No.            |
| 16 FEB 2000                                     |
| La anterior providencia                         |
| El Secretario                                   |

ENVIO AUTO INT. 197 DEL PROCESO N°. 16513 JDO 16 EPMS - CONDENADO OMAR JAVIER GARCIA ALBARRACIN

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/03/2021 11:33 AM

Para: ALPINVESTIGAR@GMAIL.COM <ALPINVESTIGAR@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (265 KB)

AUTO INT. 197 NI. 16513-16 CONDENADO OMAR JAVIER GARCIA ALBARRACIN.pdf;

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

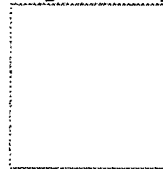
Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 197 del Proceso No. 16513 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto del condenado OMAR JAVIER GARCIA ALBARRACIN, para su notificación.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



RV: AUTO INT 197 NI. 16513-16 CONDENADO OMAR JAVIER GARCIA ALBARRACIN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 13:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** martes, 2 de marzo de 2021 13:34

**Para:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: AUTO INT 197 NI. 16513-16 CONDENADO OMAR JAVIER GARCIA ALBARRACIN

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de marzo de 2021 11:30

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUTO INT 197 NI. 16513-16 CONDENADO OMAR JAVIER GARCIA ALBARRACIN

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

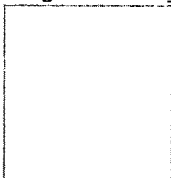
Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 197 del NI. 16513 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

### ***IRIS YASMIN ROJAS SOLER***

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

Señor

**JUEZ DIECISESIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

E.

S.

D.

REERENCIA : PROCESO No. 2012-02084  
N.I. \_\_\_\_\_

CONDENADO : OMAR JAVIER GARCIA ALBARRACIN

Señor Juez:

**OMAR JAVIER GARCIA ALBARRACIN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito invoco el **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional en el cual "toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución" en concordancia con el art. 3, 5 y s.s. del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**HECHOS**

1. Su despacho con fecha 26 de Febrero de 2021; declaro la **Extinción por Prescripción de las Penas Principales.**

26/02/21 Auto declara  
Prescripción

GARCIA ALBARRACIN - OMAR JAVIER : DECLARAR LA EXTINCION POR  
PRESCRIPCION DE LAS PENAS Y PRINCIPALES Y ACCESORIAS/BP/LMSA

2. A la fecha ha transcurrido mas de un año sin que quede en firme esta decisión. (anexo consulta Rama Judicial).
3. La **Orden de Captura** continua figurando en la Policía Nacional ya que en la Consulta en la Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales ni siquiera aparece mi nombre lo que quiere decir que esta Orden está vigente. (anexo consulta).

## PETICION

Concurro ante su honorable Despacho para solicitarle se sirva expedirme los Paz y Salvos correspondientes para ser llevados a las diferentes entidades como son DIJIN - SIJIN - REGISTRADURIA - PROCURADURIA - INPEC.

Igualmente oficiar a estas entidades.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia Artículo 5 y s.s. de Código Contencioso Administrativo que manifiesta "El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria que se puede imponer de oficio o por queja del interesado sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

## NOTIFICACIONES

La recibiré en la Calle 14 A Sur No. 24 - 04 Este Barrio Aguas Claras en la ciudad de Bogotá, Teléfono 314 288 81 46 email [garcialibardo22@gmail.com](mailto:garcialibardo22@gmail.com)

Del Señor Juez,

Omar Javier Garcia Albarracin

**OMAR JAVIER GARCIA ALBARRACIN**

C.C. No. 1.023.907.254 de Bogotá